

Nota a despacho: 23 de noviembre de 2023, paso a despacho de la señora juez, peticiones allegadas inicialmente por la parte demandante y posteriormente por el demandado dentro del proceso radicado bajo el No. 2009-00320-00. Sírvase proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
Secretario



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No.1671

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	REAJUSTE DE ALIMENTOS
Radicación:	19001-31-10-001-2009-00320-00
Demandante:	Madre: JACKELINE MARTINEZ BURBANO Beneficiaria: LUISA FERNANDA MOLINA MARTINEZ
Demandado:	MIGUEL ANGEL MOLINA HOYOS

EL 18 de agosto del año en curso, a las instalaciones electrónicas de esta dependencia, la parte demandante, a través de apoderado judicial (estudiante de consultorio jurídico), allego petición consistente en que:

1. Se le indique cuantos depósitos judiciales se encuentran activos dentro del proceso de la referencia en favor de la alimentaria.
2. Se le informe si dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No.190013110001-2019-00287-00., se realizaron conversiones de los depósitos judiciales que se ordenaron retener al señor **MIGUEL ANGEL MOLINA HOYOS** dentro del proceso de reajuste de cuotas de alimentos.
3. Se oficie **al pagador de Colpensiones** a fin de que se perfeccione la medida de embargo que se decretó mediante auto No. 714 del 21 de junio de 2022, a cargo del señor MIGUEL ANGEL MOLINA HOYOS y a su vez, se determine si se han realizados las consignaciones respectivas en el banco agrario a ordenes de este despacho.

Lo anterior, en razón que, desde diciembre de 2019, no se han realizado consignaciones a título de depósitos judiciales por concepto de cuota de alimento en favor de **LUISA FERNANDA MOLINA MARTINEZ**.

Así las cosas, una vez revisado el proceso de la referencia, se tiene que, mediante auto No. 1432 del 19 de octubre de 2023, este despacho resolvió, además de reconocer personería adjetiva al estudiante de consultorio jurídico, remitir el link del expediente digital y la relación de títulos judiciales de los procesos radicados bajo los No. 19001- 2009-00320-00 y 19-001-31-10-001- 2019-00287-00 al correo del estudiante **ROBINSON ANDRES MUÑOZ ANGEL**, robinson.munoz@campusucc.edu.co.

Por último, frente a la petición de perfeccionamiento del embargo sobre las presión del demandado, este despacho previo a resolver lo pertinente decidido requerir al demandado para que manifieste y aporte prueba respecto al cumplimiento de las cuotas alimentaria y, así mismo, se dispuso requerir a Colpensiones, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de la citada providencia, se informara a esta dependencia, los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de retención de la cuota alimentaria equivalente al 35% de la pensión y el mismo porcentaje de las mesadas adicionales que le reconocen en junio y diciembre de cada año, al señor **MIGUEL ANGEL MOLINA HOYOS**., requerimiento que se le notificó a la mencionada entidad el 23 de octubre de 2023 mediante oficio 0864.

Así las cosas, pese que al pagador Colpensiones se le notifico en debida forma el mencionado auto, la citada entidad no atendió al requerimiento judicial antes señalado, por ello, y con el fin de dar solución de fondo al presente asunto, se lo requerirá nuevamente en iguales a términos so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

Continuando y como consecuencia al requerimiento realizado al demandado el señor **MIGUEL ANGEL MOLINA HOYOS**, se tiene que, el 26 de octubre de la presente anualidad, se allega contestación frente al auto No.1432 antes indicado. Sin embargo, cabe mencionar que, dicho memorial se suscribió por la señora **SANDRA PATRICIA MOLINA IBARRA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.553.933, en calidad de hija del demandado, debido al grave estado de salud que este presenta. (cirrosis hepática y demencia mental, trastorno mixto de ansiedad, depresión y Parkinson).

Así las cosas, se tiene que, en dicho memorial, se indica al despacho en primera medida, el estado de salud del demandado, para lo cual se aporta historias clínicas que dan cuenta de su diagnóstico médico, indicando que este no se encuentra en condiciones de asumir incremento de cuota alimentaria, toda vez que se vulneraría su mínimo vital.

A su vez, señala que, debido al deterioro físico, cognitivo y mental sufrido por el señor **MIGUEL ANGEL MOLINA HOYOS**, este no puede dar cumplimiento por sí mismo a lo ordenado por este despacho respecto la cuota de alimentos, por ello, alega que, las deducciones respecto de la cuota de alimentos realizadas por Colpensiones si se han efectuado, anexando para ello, certificaciones pensionales del año 2022 y 2023.

En consecuencia, de lo anterior, solicita se designe auxiliar de la justicia que represente y defienda los intereses del demandado, conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., frente a la cual, este despacho se abstendrá de acceder a tal petición, debido a que, en la actualidad no cursa proceso en contra del señor **MIGUEL ANGEL MOLINA HOYOS**, toda vez, que la cuota de alimentos ya fue reajustada dentro del proceso de la referencia, a través de la **sentencia No. 104 del 22 de abril de 2010** y a la fecha se realizó requerimiento para que el demandado justificara y/o aportara pruebas del cumplimiento de la obligación alimentaria a su cargo. Así las cosas, como ya se indicó, la contestación frente al requerimiento realizado mediante **auto No. 1432 del 19 de octubre de 2023**, fue allegado a esta dependencia y suscrito por la señora **SANDRA PATRICIA MOLINA IBARRA**, en calidad de hija del aquí requerido, motivo por el cual, no resulta procedente asignar auxiliar de la justicia en favor del mismo.

En iguales términos, solicita que, en el evento que se verifique el cumplimiento de la obligación alimentaria y la mayoría de edad de **L.F.M.M**, se proceda a exonerar al aquí requerido de la obligación alimentaria a su cargo, a fin de que se garantice al demandado percibir pensión completa.

Al respecto, debe indicar el despacho, que según registro civil con indicativo serial No. 42313069, **LUISA FERNANDA MOLINA MARTINEZ**, el pasado 18 de septiembre, cumplió 18 años edad, sin embargo, pese que se logre demostrar el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo del demandado, no resulta procedente acceder a la petición de exoneración, pues dicho trámite debe realizarse a través de un proceso de exoneración de cuota de alimentos,

conforme lo establezca la **ley 1564 de 2012** y asesorado por un profesional de derecho, previo cumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en la **ley 2220 de 2022**. (artículo 69). Sin embargo, se accederá a la petición de requerir a **LUISA FERNANDA MOLINA MARTINEZ**, a fin de que se sirva remitir con destino a este despacho, constancia de estudio, a fin de verificar si la misma realiza alguno estudio profesional, técnico o tecnológico.

Continuando, solicita no despachar de manera favorable la solicitud de reajuste interpuesta por la parte demandante, que refiere el **auto No. 1432 del 19 de octubre de 2023**, frente a lo cual, en primera medida, debe indicar el despacho, que en la actualidad no cursa solicitud de reajuste de cuota, pues en el acápite de referencia del No. 1432 del 19 de octubre de 2023, se cita el radico 2009-320 que responde al proceso mediante el cual se reajusto cuota de alimentos en atención a la demanda presentada por la madre de la menor en esa época **LUISA FERNANDA MOLINA MARTINEZ** y en el cual, mediante **la sentencia No. 104 del 22 de abril de 2010** en la cual se resolvió:

“PRIMERO. REAJUSTAR la cuota alimentaria, homologada por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad en sentencia No. 305 del 19 de Septiembre de 2.007, a cargo del señor MIGUEL ANGEL MOLINA HOYOS, y en favor de la menor LUISA FERNANDA MOLINA MARTINEZ, al equivalente del 35% de la pensión que devengue o llegare a devengar, y el mismo porcentaje de las mesadas adicionales que le reconocen por los meses de Junio y Diciembre de cada año, una vez efectuados los descuentos de ley, cuota que rige a partir del mes de Mayo del año en curso, dineros que continuarán siendo consignados directamente por el alimentante a ordenes de este Despacho del 1º al 5 de cada mes en la cuenta No. 190012033001 del Banco Agrario de la ciudad, como concepto SEIS (6), para ser entregados a la progenitora de la menor demandante señora JACKELINE MARTINEZ BURBANO previa identificación personal.

Queda así modificada la cuota alimentaria homologada por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad”.

Por lo anterior, se le informa al demandado que en la actualidad no cursa proceso de reajuste de cuota de alimentos vigente en su contra, sino, requerimientos que se le han realizado en atención a solicitudes de tramite posterior dentro del proceso 2009-320, que ha realizado la parte demandante en representación respecto al incumplimiento de la obligación alimentaria que a su cargo se encuentra.

En iguales términos, se le informa al demandado que, en el proceso ejecutivo bajo el radicado 19-001-31-10-001-2019-00287-00, se decretó el desistimiento

tácito mediante auto No.714 del 21 de junio de 2022 y por lo tanto no se encuentra vigente.

Ahora bien, es fundamental mencionar que, la parte demandada, solicita se decrete como prueba testimonial y se recepcionara la declaración de **SANDRA PATRICIA MOLINA IBARRA**, en calidad de hija del demandando, frente a lo cual, el despacho debe rechazar tal solicitud, pues dicha prueba dentro de este trámite resulta improcedente, esto, en el entendido a que este proceso ya se encuentra resuelto de fondo y se encuentra terminado, pues en la actualidad simplemente se está resolviendo solicitudes frente al incumplimiento el pago de cuotas adeudadas, motivo por el cual, el decreto de pruebas tales como testimoniales, resulta totalmente improcedente.

A su vez, solicita el demandado, se oficie al **PAGADOR COLPENSIONES** para que remita el estado de los descuentos y retenciones realizados al demandado dentro de los procesos 19001-31-10-001-2009-00320-00 y 19-001-31-10-001-2019-00287-00., que así mismo, se requiera al **BANCO POPULAR** para que expida el estado actual de la cuenta del señor **MIGUEL ANGEL MOLINA HOYOS**, a fin de verificar las deducciones realizadas en atención a los procesos antes indicados.

Frente a lo cual, el despacho accederá a requerir al **BANCO POPULAR**, para que remita con destino a este despacho, estado actual de la cuenta del señor **MIGUEL ANGEL MOLINA HOYOS** y al **PAGADOR COLPENSIONES** para que, que remita el estado de los descuentos y retenciones realizados al demandado dentro de los procesos 19001-31-10-001-2009-00320-00 y 19-001-31-10-001-2019-00287-00. Lo anterior, en virtud de que tales certificaciones son necesarias a fin de determinar el cumplimiento de la obligación alimentaria y así poder verificar porque dichas consignaciones no se ven reflejadas en el portal de depósitos judiciales del banco agrario a orden de este despacho.

Por último, se ordenará la remisión del link del proceso de la referencia y del proceso 19-001-31-10-001- 2019-00287-00, a la señora SANDRA PATRICIA MOLINA IBARRA, al correo electrónico sapamo1219@hotmail.com, a fin de que esta pueda verificar las actuaciones procesales realizada dentro de estos asuntos.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la asignación de auxiliar de la justicia en favor del señor **MIGUEL ANGEL MOLINA HOYOS** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tramite a la solicitud de exoneración de cuota de alimentos a cargo del señor **MIGUEL ANGEL MOLINA HOYOS**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia y en su lugar **INFORMAR** que, si es su deseo, deberá iniciar un proceso de exoneración de cuota alimentaria conforme los requerimientos exigidos por la ley 1564 de 2012.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la prueba testimonial solicitada de la señora **SANDRA PATRICIA MOLINA**, debido a que, el proceso ya se encuentra resuelto de fondo y en la actualidad, esta dependencia está verificando el cumplimiento de la cuota de alimentos que reajusto mediante **sentencia No. 104 del 22 de abril de 2010**.

CUARTO: INFORMAR al señor **MIGUEL ANGEL MOLINA HOYOS** que, en la actualidad, no cursa proceso vigente de reajuste de cuota de alimentos o ejecutivo de alimento en su contra, pues dentro del presente asunto, mediante sentencia No. 104 del 22 de abril de 2010, se reajusto cuota de alimentos a su cargo y a la fecha únicamente se está verificando su cumplimiento a solicitud de la parte demandante.

QUINTO: REQUERIR NUEVAMENTE al PAGADOR COLPENSIONES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, informe a este despacho judicial los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a la orden de retención de la cuota alimentaria equivalente al 35% de la pensión y el mismo porcentaje de las mesadas adicionales que le reconocen en junio y diciembre de cada año, al señor MIGUEL ANGEL MOLINA HOYOS, pues verificada la plataforma del Banco agrario, no se encontraron consignaciones a orden de este despacho vinculados a los procesos 19-001-31-10-001-2009-00320-00 y 19-001-31-10-001-2019-00287-00. ADJUNTESE copia del Ato No. 714 proferido por este despacho el 21 de junio de 2022 y auto No. 1432 del 19 de octubre de 2023.

En iguales términos, **REQUERIR al PAGADOR COLPENSIONES**, para que allegue con destino a este despacho certificación en la que refleje el estado de los descuentos y retenciones realizados al señor **MIGUEL ANGEL MOLINA HOYOS**, dentro de los procesos 19001-31-10-001-2009-00320-00 y 19-001-31-10-001-2019-00287-00.

ADVETIR al citado **PAGADOR** que, el incumplimiento a la presente orden, o la demora injustificada dará lugar a la imposición de una **multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.**

SEXTO: REQUERIR al **PAGADOR BANCO POPULAR**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva remitir con destino a este despacho, certificación el estado actual de la cuenta del señor **MIGUEL ANGEL MOLINA HOYOS**, a fin de verificar las deducciones realizadas en atención a los procesos 19001-31-10-001-2009-00320-00 y 19-001-31-10-001-2019-00287-00.

SEPTIMO: REQUERIR a **LUISA FERNANDA MOLINA MARTINEZ**, para que se sirva remitir con destino a esta dependencia, certificado y/o constancia de estudio, a fin de verificar si la misma realiza alguna clase de estudio profesional, tecnológico y/o técnico.

OCTAVO: POR SECRETARIA remítanse los links de ingreso a los expedientes 19-001-31-10-001- 2009-00320-00 y 19-001-31-10-001- 2019-00287-00 al correo electrónico de la señora **SANDRA PATRICIA MOLINA IBARRA** en calidad de hija del señor **MIGUEL ANGEL MOLINA HOYOS**, aportado en el memorial, sapamo1219@hotmail.com.

NOVENO: Notifíquese la presente providencia conforme lo dispone la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN

2009-320

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de13a12598ab6795b123c5f5aeb20b3425bdcd609eb1e1c46cb0245a89defdf**

Documento generado en 23/11/2023 03:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>